

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

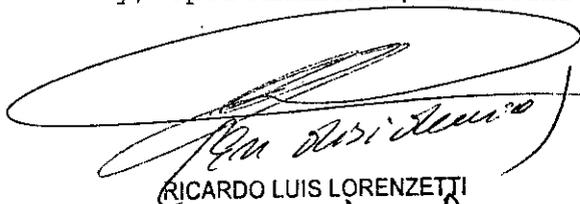
Buenos Aires, *20 de Agosto de 2012*

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas CSJ 395/2012 (48-A)/CS1 'Agosti, Carlos Antonio c/ Radio Rural San Francisco S.R.L. s/ demanda laboral' y CSJ 396/2012 (48-A)/CS1 'Agosti, Carlos Antonio c/ Radio Rural San Francisco S.R.L. s/ demanda diferencia de haberes'", para decidir sobre su procedencia.

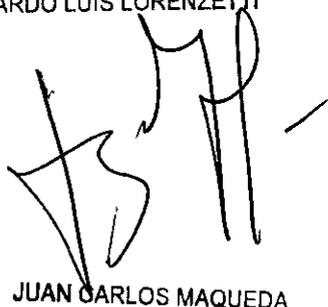
Considerando:

Que las cuestiones propuestas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen emitido por la señora Procurada Fiscal en la primera de las causas mencionadas, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

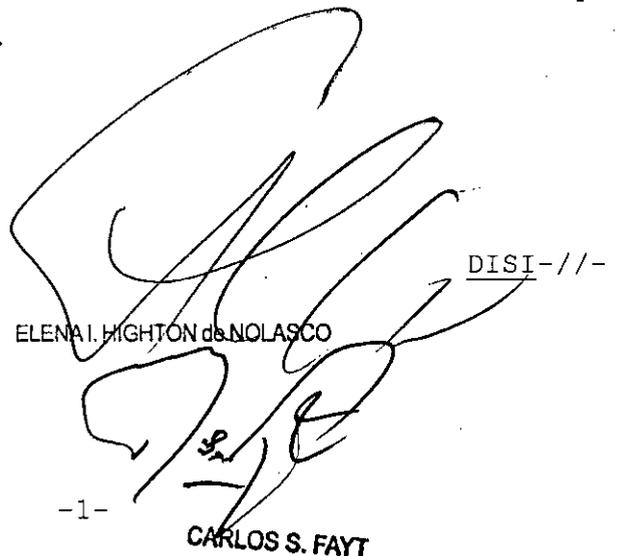
Por ello, se hace lugar a las quejas y a los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas a los autos principales y devuélvalos al tribunal de origen para que se dicten, por quien corresponda, nuevos pronunciamientos con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos de fs. 3 de ambas causas. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



DISI-//-

ELENA HIGHTON de NOLASCO

-1-

CARLOS S. FAYT



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LOREN-  
ZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a las presentes quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman los recursos de hecho planteados. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI

